

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00231/CHICOLOA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Por favor mencione con todos aquellos documentos validados, sellados, firmados, acreditados y con las demás características que por el simple hecho de ser tratado por un servidor público adquiere el carácter de público donde pueda apreciarse todas las “acciones necesarias sobre el tema mencionado en los párrafos que anteceden” (sic), para ello anexo a la presente solicitud precisamente un archivo donde podrán observar la incoherencia por parte del Sujeto Obligado que hace alusión. Dicho propiamente lo que requiero es saber que acciones a tomado el Sujeto Obligado para regular el tránsito vehicular y de TRANSPORTE precisamente debajo del puente de Piedras Negras y por obviedad sobre la carretera (debajo del puente de piedras negras), si bien es cierto, debajo de ese puente es un nido de ratas (ladrones) y un nido de chatarras también llamados vehículos de autotrasporte, básicamente lo que

requiero es el documento por el cual se autorizo al transporte público en general (ramal, ruta, destino, giro etc.) para hacer base precisamente debajo del puente, es decir cuáles fueron los requisitos para que debajo del puente de piedras negras se convirtiera en un paradero de transporte público.” (sic)

En este sentido es de suma importancia mencionar que el entonces solicitante adjuntó el archivo electrónico denominado “ANEXO.JPG” cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha seis de diciembre del año próximo pasado emitió respuesta, en los siguientes términos:

“...Se envía respuesta y versión pública de documentos en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00231/CHICOLOA/IP/2017, aprobados en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web?reset=1>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “RESPUESTA 00231-17.pdf”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha ocho de diciembre de la anualidad pasada, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La omisión y ocultamiento de entregar Información Pública por parte de los sujetos obligados, en virtud de: violan mi Derecho Humano como lo es el Acceso a la Información Pública, violan lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a Información Pública se refiere, así como ocultar información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La omisión y por ocultar Información Pública, violando de esta manera mi Derecho Humano Consagrado en nuestra Carta Magna y Leyes vigentes en la materia así como de los Tratados Internacionales de los México es parte. Finalmente solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que se sancione a los servidores públicos responsables de ocultar información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02829/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el seis de diciembre dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día ocho de diciembre de la anualidad pasada, es decir, al segundo día hábil después de que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:
I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de

que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio...”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de “██████████” lo que se determina que no es el nombre de una persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento

y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso

a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I y III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada:

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00231/CHICOLOA/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Todos aquellos documentos validados, sellados, firmados, acreditados y con las demás características que por el simple hecho de ser tratado por un servidor público adquiere el carácter de público donde pueda apreciarse todas las “acciones que ha tomado el Sujeto Obligado para regular el tránsito vehicular y de TRANSPORTE precisamente debajo del puente de Piedras Negras y por obviedad sobre la carretera (debajo del puente de piedras negras),*

2. *Documento por el cual se autorizó al transporte público en general (ramal, ruta, destino, giro etc.) para hacer base precisamente debajo del puente, es decir cuáles fueron los requisitos para que debajo del puente de piedras negras se convirtiera en un paradero de transporte público.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó que enviaba la respuesta y así como algunos documentos en versión pública aprobada en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web?reset=1>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva, adjuntando el archivo electrónico denominado "**RESPUESTA 00231-17.pdf**", conteniendo lo siguiente:

- Oficio número UITMCH/18/11/17/574 por virtud del cual Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le requiere al Jefe de Movilidad del

Ayuntamiento de Chicoloapan proporcione la información necesaria para responder la solicitud número 00231/CHICOLOA/IP/2017.

- Contiene el oficio número JMCH23/11/2017/077 por medio del cual el Coordinador de Movilidad del Sujeto Obligado realiza diversas manifestaciones en relación a la solicitud materia del presente asunto, resaltando que la Jefatura de Movilidad no autorizó, ni existe algún documento oficial para colocación de alguna base de transporte público debajo del puente de Piedras Negras, agregando que el Coordinador de Movilidad ha mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo de dicho puente el día 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas, en las cuales se trató el tema y se le hizo mención de que no pueden hacer base porque causan un gran conflicto vial, del mismo modo menciona que han realizado operativos por parte de Movilidad Estatal, La Comisión Estatal de seguridad Ciudadana y la Policía Municipal para su retiro.

Del mismo modo refiere que realizó una búsqueda en el archivo donde se presentan dos oficios con fecha del mes de noviembre del dos mil dieciséis, por virtud de los cuales los dirigentes se comprometen a no hacer base, resaltando que dicha documentación contiene datos personales tales como nombre y firma, por lo que con fundamento en el artículo 143 fracción I de la ley de Transparencia solicita al Director de la Unidad de Información y Transparencia Municipal y Presidente del Comité de Transparencia sesione respecto a la clasificación de la información contenida en los documentos y se entreguen en versión pública.

- Contiene oficio número JMCH/09/11/2016/055 a través del cual se advierte que se realizó un acuerdo entre el Jefe de Movilidad del Sujeto Obligado y el Presidente de la Empresa AUTOTRANSPORTES DE ORIENTE RUTA 91, en relación al mejoramiento de la vialidad de la carretera México-Texcoco para dar un mejor

servicio de traslado de personas, comprometiéndose las unidades de la referida ruta a no hacer base en la parada de Piedras Negras por más de dos minutos y dar instrucciones a los checadores para que agilicen el tránsito en el lugar.

- Contiene oficio número JMCH/ /11/2016/056 a través del cual se advierte que se realizó un acuerdo entre el Jefe de Movilidad del Sujeto Obligado y el Presidente de la Empresa AUTOTRANSPORTES MEXIQUENSE Y ANEXAS S.A. DE C.V., en relación al mejoramiento de la vialidad de la carretera México-Texcoco para dar un mejor servicio de traslado de personas, comprometiéndose las unidades de la referida ruta a no hacer base en la parada de Piedras Negras por más de dos minutos y dar instrucciones a los checadores para que agilicen el tránsito en el lugar.
- Contiene el oficio número UITMCH/18/11/17/573 por virtud del cual Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le requiere a la Directora de Regulación de la Vía Pública del Ayuntamiento de Chicoloapan proporcione la información necesaria para responder la solicitud número 00231/CHICOLOA/IP/2017.
- Contiene el oficio número MCHIC/DRVP/503/2017 por medio del cual la Directora de Regulación de la Vía Pública informa que no es la encargada de regular el tránsito vehicular y de transporte, refiriendo que de conformidad al artículo 106 fracciones II y IV del Bando Municipal de Chicoloapan; artículos 20 y 39 de la Ley de Movilidad del Estado de México, la Jefatura de Movilidad es el área competente para proporcionar la información materia del presente asunto.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado agregado que

existe por parte del Sujeto Obligado omisión y ocultamiento de información pública y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que el Sujeto Obligado omite y oculta información pública violando el derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual solicita se de vista a la Contraloría Interna y al Órgano de Control y Vigilancia para que de acuerdo a los artículos 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad sancione a los servidores públicos responsables de ocultar información.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro

que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a que si bien es cierto que la impetrante refiere al momento de interponer recurso de revisión al rubro anotado que el sujeto Obligado omite entregar información y la oculta, empero de manera contraria a su apreciación el Sujeto Obligado a través de su respuesta entrega información por virtud de la cual pretende satisfacer la solicitud materia del presente asunto, sin embargo la misma no atiende de manera puntual los requerimientos del impetrante, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, refirió a través del oficio número MCHIC/DRVP/503/2017 que la Dirección de Regulación de la Vía Pública no es la encargada de regular el tránsito vehicular y de transporte, refiriendo que de conformidad al artículo 106 fracciones II y IV del Bando Municipal de Chicoloapan; artículos 20 y 39 de la Ley de Movilidad del Estado de México, la Jefatura de Movilidad es el área competente para proporcionar la información materia del presente asunto.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que el sujeto obligado mediante la respuesta emitida por el Coordinador de Movilidad asume generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omitirá citar la fuente obligacional del mismo.

En este sentido, es de suma importancia precisar que del análisis realizado al oficio número JMCH23/11/2017/2017 se advierte que el mismo atiende parcialmente el requerimiento identificado con el numeral 1, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que el Coordinador de Movilidad manifestó que ha mantenido reuniones con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo de dicho puente el día 27 de junio a las 15:00 horas y 08 de septiembre a las 14:00 horas (*se entiende que las referidas reuniones tuvieron verificativo en el año dos mil diecisiete*), en las cuales se trató el tema y se le hizo mención de que no pueden hacer base porque causan un gran conflicto vial, del mismo modo menciona que han realizado dos operativos por

parte de Movilidad Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la Policía Municipal para su retiro (*se entiende que se realizaron en el año dos mil diecisiete*), sin que en las constancias que integran el presente asunto se advierta que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado el soporte documental de las acciones referidas con antelación, es decir, los documentos que se hubiesen generado con motivo de las reuniones realizadas con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de Piedras Negras, ni mucho menos las documentales generadas con motivo de los operativos que refiere el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, y tomando como referencia que los artículos 1, 3, 6 fracción I, 8, 9, 20 y 39 de la Ley de Movilidad del Estado de México; 106 del Bando Municipal de Chicoloapan, y la propia respuesta del sujeto obligado, existe una relación de coordinación y comunicación por parte de la Jefatura de Movilidad y los dirigentes de las empresas de transporte público que hacen base en el puente referido por el recurrente, por lo que este Instituto considera que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante estima pertinente ordenar al sujeto obligado entregue el o los documentos en donde conste:

1. Las reuniones que realizo con los dirigentes de las bases que se encuentran debajo del puente de Piedras Negras.
2. Los dos operativos implementados por parte de Movilidad Estatal, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la Policía Municipal para su retiro.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia vigente, deberá ser proporcionada en versión pública adjuntando el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, no se hubiese generado bastara con que el Sujeto Obligado manifieste tal circunstancia.

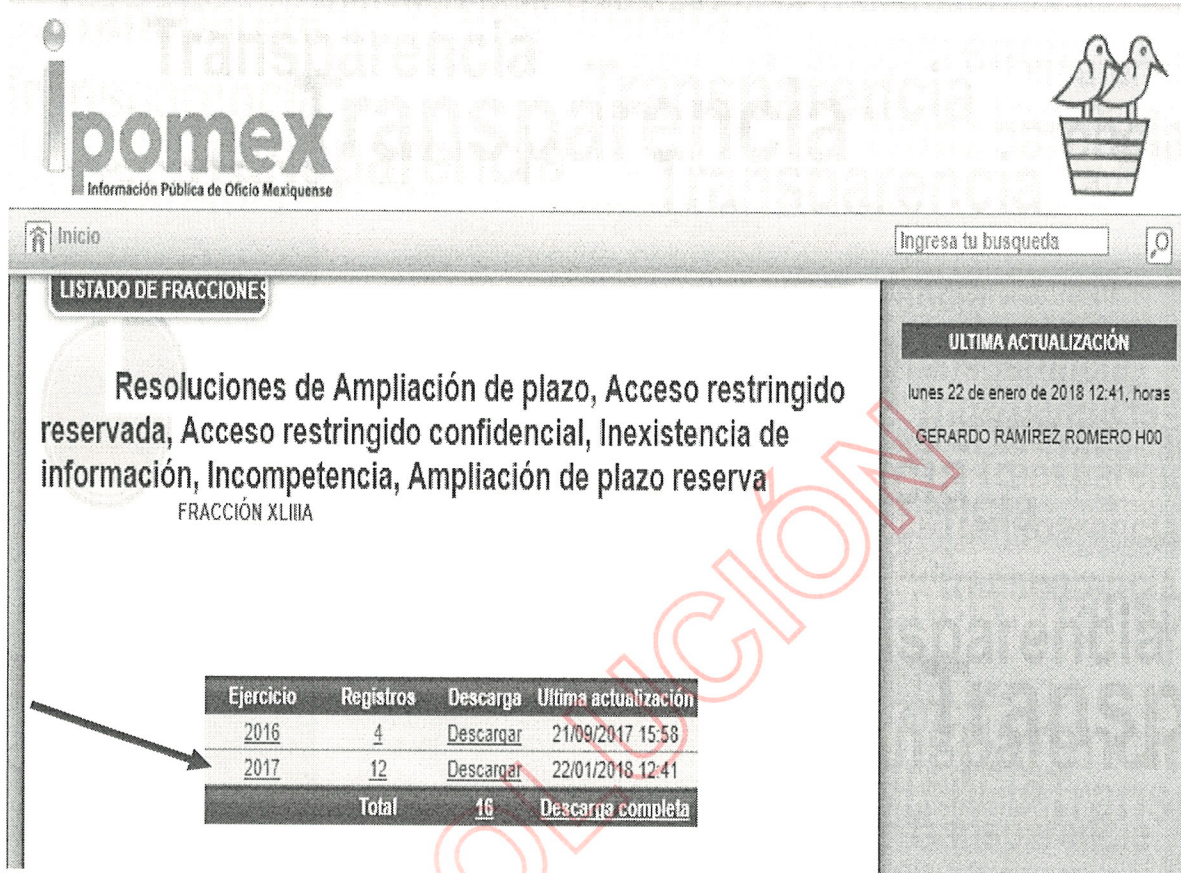
Por otra parte, cabe mencionar que no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a través del oficio número JMCH23/11/2017/077 manifestó que realizó una búsqueda en el archivo, localizando dos oficios con fecha del mes de noviembre del dos mil dieciséis, por virtud de los cuales los dirigentes se comprometen a no hacer base, resaltando que dicha documentación contiene datos personales tales como nombre y firma, por lo que con fundamento en el artículo 143 fracción I de la ley de Transparencia dicha documentación se entregó en versión pública aprobada en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que de conformidad a lo establecido por el sujeto obligado en respuesta de fecha seis de diciembre de la anualidad pasada, se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web?reset=1>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva.

En esta tesitura, con la finalidad de verificar la existencia, el contenido del referido documento y verificar si la versión pública fue realizada atendiendo de manera puntual las formalidades establecidas por la legislación aplicable en la materia, es decir, que la misma esté debidamente fundada y motivada, personal adscrito a este Instituto procedió a consultar la dirección electrónica referida con antelación, obteniendo lo siguiente:

← → C www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chicoloapan.web?reset=1

Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN XXVIII F	Inventario de bienes muebles e inmuebles donados FRACCIÓN XXVIII G	De las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de derechos humanos FRACCIÓN XXXIX A	Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos FRACCIÓN XXXIX B
Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales FRACCIÓN XXXIX C	Resoluciones y laudos seguidos en forma de juicio FRACCIÓN XL	Mecanismos de participación ciudadana FRACCIÓN XLI	Programas sobre la población FRACCIÓN XLII A
Trámites para la población FRACCIÓN XLII B	Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva FRACCIÓN XLII A	Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLII D	Integrantes del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLII C
Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLIII D	Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos FRACCIÓN XLIV A	Encuestas a programas financiados con recursos públicos FRACCIÓN XLIV B	Catálogo 1: Estudios realizados por el sujeto obligado, incluyendo aquellos derivados de la colaboración con instituciones u organismos públicos, en su caso FRACCIÓN XLIV A
Catálogo 2: Estudios elaborados en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas FRACCIÓN XLIV B	Catálogo 3: Estudios para cuya elaboración el sujeto obligado haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas FRACCIÓN XLIV C	Casos en que los estudios, investigaciones o análisis elaborados fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración FRACCIÓN XLIV D	Jubilados y pensionados FRACCIÓN XLVI
Ingresos recibidos FRACCIÓN XLVII A	Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos FRACCIÓN XLVII B	Donaciones en dinero realizadas FRACCIÓN XLVII A	Donaciones en especie realizadas FRACCIÓN XLVII B
Catálogo de disposición y guía de archivo documental FRACCIÓN XLIX	Actas del Consejo Consultivo FRACCIÓN LA	Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo FRACCIÓN LE	Solicitudes de intervención de comunicaciones FRACCIÓN LI A
Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica FRACCIÓN LI B	Otra información de interés público FRACCIÓN LI A	Información de interés público FRACCIÓN LI B	Preguntas frecuentes FRACCIÓN LI C
Transparencia Proactiva FRACCIÓN LI D	Artículo 94		
Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal	Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados	Expropiaciones decretadas y ejecutadas FRACCIÓN IC	Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito

Acto seguido se consultó la fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva, donde se aprecia lo siguiente:



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

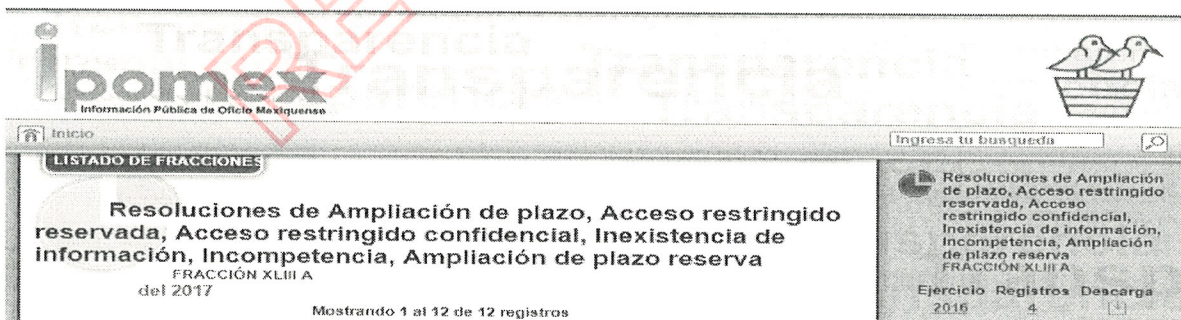
Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva
FRACCIÓN XLIIIA

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
lunes 22 de enero de 2018 12:41, horas
GERARDO RAMÍREZ ROMERO H00

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	4	Descargar	21/09/2017 15:58
2017	12	Descargar	22/01/2018 12:41
Total	16	Descarga completa	



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio


LISTADO DE FRACCIONES

Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva
FRACCIÓN XLIIIA
del 2017

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva
FRACCIÓN XLIIIA

Ejercicio	Registros	Descarga
2016	4	[1]

<p>011 Ejercicio : 2017 Periodo que se informa : MENSUAL Número de sesión : OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA Fecha de la sesión : 08/11/2017 Folio de la solicitud de acceso a la información : 00224/CHICOLOA/IP/2017, 00209/CHICOLOA/IP/2017, 00165/CHICOLOA/IP/2017, 00180/CHICOLOA/IP/2017, 00181/CHICOLOA/IP/2017, 00182/CHICOLOA/IP/2017, 00183/CHICOLOA/IP/2017, 00185/CHICOLOA/IP/2017 y 00186/CHICOLOA/IP/2017 Número o clave del acuerdo de la resolución : ACT/CHIC/COMT/EXT/8a/2017/TERCERO Área(s) que presenta(n) la propuesta : JEFATURA DE MOVILIDAD, JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Propuesta : Acceso restringido confidencial Sentido de la resolución : A Favor Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad Archivo a la resolución: ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf Fecha de actualización : 2017-11-23 15:52:30.0 Fecha de validación : 2017-11-10 15:06:23.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información : Nota :</p>	
<p>012 Ejercicio : 2017 Periodo que se informa : MENSUAL Número de sesión : NOVENA SESIÓN ORDINARIA Fecha de la sesión : 28/11/2017 Folio de la solicitud de acceso a la información : 00165/CHICOLOA/IP/2017, 00184/CHICOLOA/IP/2017, 00187/CHICOLOA/IP/2017, 00191/CHICOLOA/IP/2017, 00231/CHICOLOA/IP/2017, 00230/CHICOLOA/IP/2017, 00235/CHICOLOA/IP/2017 y 00229/CHICOLOA/IP/2017. Número o clave del acuerdo de la resolución : ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017/SEGUNDO Área(s) que presenta(n) la propuesta : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, JEFATURA DE MOVILIDAD, JEFATURA DE ZONOSIS Y DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Propuesta : Acceso restringido confidencial Sentido de la resolución : A Favor Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad Archivo a la resolución: ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf Fecha de actualización : 2018-01-22 12:41:52.0 Fecha de validación : 2017-11-29 10:59:47.0 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información : Nota :</p>	

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

Al consultar el referido apartado se tiene acceso al archivo electrónico denominado “ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf” en el cual se contiene el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número ACT/CHIC/COMT/ORD/9ª/2017 de fecha veintiocho de noviembre de la anualidad

pasada, en la que entre diversas cosas se estableció en el punto de acuerdo número 3 respecto a la solicitud materia del presente asunto refirió que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado recibió el oficio número JMCH23/11/2017/077 por virtud del cual el Jefe de Movilidad le hacía llegar documentos con diversos datos personales para dar respuesta a la solicitud materia del presente asunto, refiriendo en términos generales que los documentos solicitados contienen datos de varias personas físicas identificadas tales como edad, domicilio, correo electrónico, teléfono y otra información de carácter clasificado como confidencial que incide en la intimidad de un individuo, por lo que en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia la clasificó como confidencial.

Sin embargo el referido acuerdo es general, carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que del análisis que se realice al mismo se advierte que si bien es cierto precisa que el Sujeto Obligado pretender fundar y motivar la versión pública a la que se sometió la información proporcionada por el Jefe de Movilidad del sujeto Obligado a través del oficio número JMCH23/11/2017/077, empero omite precisar en el acuerdo en análisis cuales son los datos que contienen los oficios JMCH/09/11/2016/055 y JMCH/ /11/2016/056, del mismo modo omite insertar el fundamento legal y el razonamiento lógico-jurídico por virtud del cual se sustente la procedencia de testar o suprimir los datos personales contenidos en los documentos en referencia, razón por la cual se concluye que el acuerdo en mención no está debidamente fundado y motivado.

Recurso de Revisión: 02829/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se afirma lo anterior, en razón de que no se debe perder de vista que en la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Al respecto cabe mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados, pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia.

contenido en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número ACT/CHIC/COMT/ORD/9ª/2017 de fecha veintiocho de noviembre de la Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera que el acuerdo anualidad pasada, no cumple con las formalidades establecidas en la

legislación aplicable, motivo por el cual se desestima; en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, observando lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Respecto al requerimiento número 2, el Coordinador de Movilidad mediante el oficio número JMCH23/11/2017/077 refiere que no ha autorizado, ni emitido algún documento oficial para la colocación de una base de transporte público debajo del puente de Piedras Negras, en mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del Sujeto Obligado para atender el requerimiento del impetrante; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante

una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse

sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

SEXTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho

de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, en su caso versión pública, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron en los oficios JMCH/09/11/2016/055 y JMCH/ /11/2016/056.
2. El documento o documentos donde consten las reuniones referidas en el oficio número JMCH23/11/2017/077.
3. El documento o documentos donde consten los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077.

Para el caso de que las documentales cuya entrega se ordena a través de los numerales 2 y 3 contengan datos susceptibles de clasificarse, deberá emitirse el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02829/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2017.

